

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 1 de junio de 2023. Señora Juez, le informo que el término de cinco (5) días concedido a la parte actora para subsanar la demanda venció sin que ésta cumpliera con la totalidad de lo requerido en el memorial presentado para tal fin. A Despacho para proveer.

ESTEFANÍA RAMÍREZ CASTRILLÓN

Escribiente



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo de Alimentos.
Demandante	LUISA FERNANDA BARRAGÁN VERGARA en representación de sus hijos menores de edad A. y E.J.B.
Demandado	BRAHIAN ALEJANDRO JARAMILLO RAMÍREZ
Radicado	05001 31 10 001 2023 00177 00
Interlocutorio	No.468 de 2023.
Decisión	Se rechaza por no subsanar en su totalidad los requisitos exigidos.

LUISA FERNANDA BARRAGÁN VERGARA en representación de sus hijos menores de edad A. y E.J.B a través de apoderado judicial, presentó demanda de ejecutivo de alimentos contra el señor **BRAHIAN ALEJANDRO JARAMILLO RAMÍREZ**.

CONSIDERACIONES

Por auto que antecede y, al decidir esta Dependencia Judicial por ser competente para conocer de la acción aquí incoada, aludió a la irregularidad de que adolecía el libelo petitorio y por ello dispuso que en el término de cinco (5) días se ajustara a los requisitos procedimentales faltantes, so pena de ser rechazada.

Entre los presupuestos procesales más conocidos está la demanda en forma, consistente en el aspecto formal del escrito introductorio conforme a lo previsto en el artículo 82 y siguientes del C. G. del P., a los cuales hay que agregar, porque otras leyes y la jurisprudencia así lo han exigido, el ejercicio válido de la acción, la cual debe ser examinada, desde el auto admisorio de la demanda en forma oficiosa, y purificar así de todos sus defectos formales.

En el proveído anterior se hizo alusión a los requisitos que la parte demandante debía aportar, entre otros, relacionar de manera individual la cuota alimentaria, en atención a la literalidad del título ejecutivo; allegar el poder debidamente conferido el cual debía contener el correo electrónico que el apoderado judicial tenga inscrito en el Registro Nacional de Abogados; Indicar bajo la gravedad de juramento y aportara pruebas que certifique la forma como obtuvo el correo electrónico de notificación del demandado y, finalmente la manifestación bajo la gravedad de juramento de que no se ha adelantado ni se está adelantando otro proceso con el mismo título ejecutivo

Dentro del término conferido para ello, la apoderada de la parte actora presentó memorial tendiente a subsanar los defectos advertidos por el Despacho; sin embargo, si bien fue subsanado el requisito contenido en el numeral tercero, no sucedió lo mismo respecto el numeral primero, segundo y cuarto.

El primero de los requisitos no fue subsanado en tanto la parte solo indicó el número de cuotas adeudadas y el valor total, más no relaciono de manera individual, una a una, el valor de cada una de las cuotas alimentarias y de las

primas que se pretenden ejecutar, hasta el momento de presentación del libelo demandatorio, tal y como fue estipulado en el título ejecutivo; no obstante, es menester indicar que este requisito no es causal de rechazo.

Asimismo, el segundo requisito segundo de los requisito no fue subsanado, dado que, si bien el poder cuenta con presentación personal efectuada ante la notaria, **en el escrito no fue consagrado el correo electrónico del abogado, tal y como se exige en el inciso 2 del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 y como fue requerido por el Despacho en auto del 10 de mayo 2023.** Puesto que, una vez fue revisado el SIRNA, en la información de la apoderada no se relaciona una dirección electrónica.

Finalmente, el cuarto requisito no fue subsanado, en tanto la parte simplemente aportó una copia digital del título ejecutivo, más no hizo la manifestación expresa que el título que se aporta a esta demanda no ha sido ejecutado, es decir, que no se han adelantado ni se están adelantando más procesos pretendiendo lo mismo que en el presente trámite. Lo anterior, en vista de que con la vigencia de la Ley 2213 de 2022, no es posible aportar en físico la primera copia del título que presta mérito ejecutivo.

Acorde con lo manifestado, habrá lugar a rechazar la demanda, por no subsanar en su totalidad los requisitos exigidos, en específico, los correspondientes al numeral segundo y cuarto, como se dijo en líneas precedentes.

Es por las anteriores razones que hacen posible el rechazo del escrito introductorio y en consecuencia el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO. – RECHAZAR la anterior demanda por carecer de los requisitos legales.

SEGUNDO. – DEVOLVER los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO. – ARCHIVAR este asunto, previa cancelación de su registro.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Claudia Patricia Cortes Cadavid
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52d11a63c598d20fe8820f15bcd5c01eb2d3c13dd2229c5806f302aea30fcd0**

Documento generado en 01/06/2023 09:55:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>